

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

- 1 **DECRETO 1/1982, de 9 de agosto, aprobando la regulación del Boletín Oficial de la Región de Murcia.**

Prevista en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la existencia de un Boletín Oficial de la Región, procede dictar la Norma que lleve a cabo su establecimiento, dejando sin efecto el Decreto del Consejo Regional Preautonómico creador del Boletín Oficial del mismo.

Desde otro ángulo, integrada con esta fecha en la Comunidad Autónoma la Diputación Provincial de Murcia, que es la que venía editando el «Boletín Oficial de la provincia», parece oportuno que el Boletín que por la presente Disposición se crea acoja también las publicaciones que venían insertándose en el de la provincia.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de agosto de 1982,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º 1. Se regula el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», que sustituye al «Boletín Oficial de la Región», establecido por Decreto del Consejo Regional Preautonómico de 30 de junio de 1979.

2. El Boletín será el medio oficial de publicación de las disposiciones y actos de los Organos de la Comunidad Autónoma.

3. También se insertarán en este Boletín las publicaciones del actual Boletín Oficial de la provincia, con arreglo a su régimen y procedimiento de inserción.

ARTICULO 2.º El Boletín Oficial de la Región de Murcia dependerá de la Consejería de Presidencia, correspondiendo al titular de ésta autorizar la inserción de cualquier disposición, acuerdo o anuncio de los órganos de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3.º El Boletín Oficial de la Región de Murcia será gratuito para los órganos de la Comunidad Autónoma y dependencias y servicios que se determinen de la misma, así como para las autoridades y organismos para los que venía siéndolo el Boletín Oficial de la provincia.

ARTICULO 4.º Por el Consejero de Presidencia se adoptarán las disposiciones que estime pertinentes en orden al desarrollo y articulación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 9 de agosto de 1982.—El Presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El Consejero de Presidencia, **José Plana Plana**.

- 2 **DECRETO 2/1982, de 9 de agosto, sobre atribución de competencias, servicios y medios materiales de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La Disposición transitoria sexta de la Constitución prevé la disolución de los organismos provisionales autonómicos una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía; y por su parte, la Disposición transitoria segunda-cuatro del Estatuto de Autonomía para nuestra Región, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, determina que cuando quede constituida la Asamblea Regional provisional, elegido el Presidente de la Comunidad Autónoma y nombrado el Consejo de Gobierno de la misma, se disolverá la Diputación Provincial de Murcia. Al propio tiempo, las Disposiciones transitoria tercera y quinta-seis del mencionado Estatuto señalan respectivamente que al Consejo de Gobierno corresponden las competencias de dicha Corporación provincial, y que la Comunidad Autónoma asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Ente preautonómico.

Creados ya los órganos institucionales citados en el Estatuto aludido, y designado el Consejo de Gobierno, procede aprobar las Normas que distribuyan las competencias, servicios, personal y medios materiales del Consejo Regional de Murcia y de la Diputación Provincial de Murcia a los órganos correspondientes de la Administración Pública Regional, pretendiéndose con ello cumplir los objetivos preconizados en la referida normativa, haciendo posible, a su vez, que continúen prestándose con normalidad las funciones que estaban a cargo de las Entidades que desaparecen, evitándose con ello un vacío de actuación que perjudicaría sensiblemente a los intereses regionales.

En su virtud, de acuerdo con lo que establece el artículo 32-uno y concordantes del Estatuto de Autonomía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de agosto de 1982,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.º:

Las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye al Consejo de Gobierno provisional en la Disposición transitoria tercera procedentes de la Diputación Provincial de Murcia y las que hayan sido transferidas o se transfieran por el Estado al Ente preautonómico, serán ejercidas de acuerdo con el presente Decreto.

CAPITULO II

ATRIBUCION DE COMPETENCIAS

Sección primera

Presidente

ARTICULO 2.º:

Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno, en relación con las competencias de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia:

a) La alta dirección e inspección y superior gobierno de sus servicios.

b) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en su primera reunión posterior.

c) Autorizar gastos en las materias que le competen y dentro de los créditos presupuestarios correspondientes.

Sección segunda

Consejo de Gobierno

ARTICULO 3.º:

Corresponde al Consejo de Gobierno, en orden a las competencias que por aplicación de la legislación vigente venían asignadas a la Diputación Provincial de Murcia, desarrollar y ejercer, con carácter general, las atribuidas al Pleno de la misma.

Sección tercera

Consejeros

ARTICULO 4.º:

Serán atribuciones comunes a los Consejeros regionales, en orden a las de la Diputación Provincial de Murcia, y en cuanto se refiere a los servicios propios de cada Consejería las correspondientes al Presidente de la Diputación y especialmente:

a) Inspeccionar las obras y servicios relacionados con su Departamento.

b) Autorizar gastos y acordar la ejecución de obras y servicios, así como contratar o conceder su realización cuando no viniesen atribuidas estas facultades al Consejo de Gobierno por el presente Decreto.

c) Destinar cuando proceda a los funcionarios provinciales adscritos a la Consejería, dentro de las Direcciones y dependencias de la misma; concederles vacaciones, permisos y licencias; resolver sobre su asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, y aperebirlos.

d) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses públicos estén en el área de su competencia y que no se haya atribuido de un modo expreso al Presidente o al Consejo de Gobierno, con arreglo al presente Decreto.

ARTICULO 5.º:

1. El Consejero de Presidencia, que será órgano político de asistencia y apoyo inmediatos al Presidente y al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones asignadas en el artículo anterior, tendrá, respecto a las funciones de la Diputación Provincial de Murcia, las que siguen:

a) Elaborar y tramitar anualmente, en colaboración con los municipios de la Región y las Conse-

jerías competentes, un plan de obras y servicios, y en su caso otros planes especiales, y someterlos a la aprobación correspondiente.

b) Ejercer, respecto al personal de la Diputación Provincial, las funciones que la legislación local atribuye al Presidente de aquella, siempre que no compete a otras Consejerías.

2. También corresponderá al Consejero de la Presidencia ejercer la dirección, coordinación e inspección inmediatas de todos los servicios de la Presidencia del Consejo, así como lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Secretaría del Consejo de Gobierno y de las relaciones de éste con la Asamblea Regional.

ARTICULO 6.º:

El Consejero de Hacienda y Economía tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4.º, en relación con la organización y funcionamiento de los servicios económico-financieros, así como los de recaudación y depositaría que venía desempeñando la Diputación Provincial de Murcia. Igualmente se quedan atribuidas cuantas actuaciones lleve consigo la efectiva prestación de dichos servicios.

ARTICULO 7.º:

El Consejero de Administración Local e Interior tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4.º, en relación con las siguientes competencias de la Diputación Provincial de Murcia:

a) Estudiar y facilitar cuantos antecedentes y estudios se relacionen con los asuntos económicos y financieros de los proyectos de creación y provincialización de servicios locales, de participación en mancomunidades o de celebración de conciertos o consorcios con los Ayuntamientos.

b) Realizar, previa la tramitación oportuna, las acciones de asistencia a los municipios, cuya elaboración y ejecución no se atribuya a otra Consejería.

c) Servicio provincial de prevención y extinción de incendios.

ARTICULO 8.º:

El Consejero de Política Territorial tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4.º en relación con las competencias que la Diputación Provincial de Murcia venía ejerciendo en materia de urbanismo, vivienda, carreteras, transportes y medio ambiente.

ARTICULO 9.º:

El Consejero de Cultura y Educación tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4.º en relación con las competencias que la Diputación Provincial de Murcia venía ejerciendo en materia cultural, deportiva y juvenil.

ARTICULO 10:

El Consejero de Trabajo y Servicios Sociales tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 4.º en relación con las competencias que la Diputación Provincial de Murcia tiene atribuidas en materia de trabajo y asistencia social.

De modo particular podrá disponer las medidas necesarias que afecten a la organización, funcionamiento y prestación de servicios en el Conjunto Residencial de Espinardo.

ARTICULO 11:

El Consejero de Agricultura tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 4.º en relación con las competencias que la Diputación Provincial de Murcia venía ejerciendo en materia de agricultura, ganadería y fomento de la riqueza forestal.

ARTICULO 12:

El Consejero de Sanidad y Seguridad Social tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4.º en relación con las competencias de la Diputación Provincial de Murcia en materia de sanidad y previsión social y, específicamente, cuanto se relaciona con la organización, funcionamiento y prestación de servicios en el Hospital Médico-Quirúrgico Provincial, Hospital Psiquiátrico y servicios de sanidad.

ARTICULO 13:

Las atribuciones asignadas a las Consejerías del Consejo Regional preautonómico serán ejercidas, con las acomodaciones procedentes, por las Consejerías de la Comunidad Autónoma en la forma que a continuación se indica:

a) Las que correspondían a las Consejerías de Hacienda y Economía, Agricultura y de Sanidad y Seguridad Social se asumirán por las Consejerías respectivas de la Comunidad Autónoma del mismo nombre.

b) Las competencias que tenía asignadas la Consejería de Administración Territorial e Interior por la de Administración Local e Interior.

c) Las de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Urbanismo y Obras Públicas y el área de Transportes y Comunicaciones de la Industria, Transportes, Comunicaciones y Comercio, por la de Política e Infraestructura Territorial.

d) Las de Cultura y Universidad y las de Educación, por la de Cultura y Educación.

e) Las de Trabajo, por la de Trabajo y Servicios Sociales.

f) Las de Industria, Comunicaciones y Comercio, en las áreas de Industria, y Comercio y las de Turismo, por la de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE SERVICIOS

ARTICULO 14:

1. Los servicios dependientes de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia, quedan integrados en los siguientes Organos y Consejerías:

I.—Servicios de la Diputación Provincial de Murcia.

A) A la Presidencia del Consejo de Gobierno:

a) La Secretaría General y sus unidades administrativas de Actas, Documentación y Registro, Personal, Planes Provinciales y Caja de Cooperación, Protocolo y Relaciones Públicas, Centro de Proceso de Datos y el Gabinete de Estadística, Economía y Haciendas municipales.

b) Gabinete de Prensa.

c) Imprenta Provincial.

d) Conserjería, mantenimiento y teléfonos del Palacio Provincial.

B) A la Consejería de Hacienda y Economía:

— Depositaria.

— Intervención.

— Patrimonio y Parque Móvil.

C) A la Consejería de Administración Local e Interior:

— Oficial Mayor.

— Servicios técnicos e industriales.

D) A la Consejería de Política Territorial:

— Vías y Obras provinciales.

— Arquitectura.

— Unidad administrativa de obras y comunicaciones provinciales.

E) A la Consejería de Cultura y Educación:

— Unidad administrativa de Educación, Cultura y Deportes.

— Biblioteca Provincial.

— Archivo histórico de la Corporación.

— Hemeroteca.

— Editora regional.

F) A la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales:

— Conjunto Residencial de Ancianos y Niños de Espinardo.

G) A la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo:

— Unidad administrativa de Comercio y Turismo.

H) A la Consejería de Agricultura:

— Servicios agropecuarios y unidad administrativa de apoyo a los mismos.

— Granja del Hospital Psiquiátrico.

I) A la Consejería de Sanidad y Seguridad Social:

— Hospital Médico-quirúrgico provincial.

— Hospital Psiquiátrico provincial.

II.—Servicios del Consejo Regional de Murcia.

A cada una de las Consejerías establecidas por decretos del Presidente 1 a 9/1982, de 6 de agosto los dependientes de las del Consejo Regional de Murcia a que aquéllas sustituyen con arreglo al artículo 13 del presente Decreto.

ARTICULO 15:

1. Las Fundaciones públicas de la Diputación Provincial de Murcia quedan adscritas a las siguientes Consejerías:

a) El Instituto de Bioquímica Clínica, la Escuela Universitaria de Enfermería y el Centro Provincial de Cirugía Experimental, a la de Sanidad y Seguridad Social.

b) El Centro asistencial de disminuidos psíquicos, a la de Trabajo y Servicios Sociales.

c) El Centro regional de Teatro, Música y Folklore, el de Investigaciones Arqueológicas, Archivos y Museos, y la Academia «Alfonso X El Sabio», a la de Cultura y Educación.

2. Sin perjuicio de lo que al efecto establezca una Ley regional, los Consejeros titulares de los Departamentos a que se adscriben las respectivas Fundaciones, tendrán en éstas las competencias que sus estatutos asignan a la Diputación Provincial o a su Presidente; en su caso, la secretaría de dichas Fundaciones será desempeñada por el funcionario que corresponda de la Consejería.

3. Se afecta a la Consejería de Cultura y Educación el Centro Coordinador de Bibliotecas de Murcia, siendo atribución del Consejero las funciones que el Reglamento de aquél asigna al Presidente de la Diputación Provincial de Murcia.

ARTICULO 16:

Queda incorporado a la Presidencia del Consejo de Gobierno el Instituto de Desarrollo Regional de Murcia, creado por Decreto del Consejo Regional Preautonómico de 3 de diciembre de 1979.

ARTICULO 17:

Corresponde al Consejo de Gobierno nombrar los representantes de la Administración Regional en los organismos oficiales y entidades que proceda, así como en las sociedades con capital público en las que tiene participación el Consejo Regional de Murcia y la Diputación Provincial de Murcia.

El nombramiento se hará a propuesta de la Consejería que proceda, y si afectase a varias se formulará la misma por la de Presidencia, oídos los Consejeros interesados.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES PATRIMONIALES

ARTICULO 18:

1. Quedan integradas en el patrimonio de la Comunidad Autónoma todos los bienes, derechos y medios materiales de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional con el mobiliario, enseres y aparatos que en ellos exista, por lo que a inmuebles se refiere.

2. Dicho patrimonio quedará adscrito a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de su posterior afectación a cada Consejería por razón de su naturaleza y destino.

CAPITULO V

ORGANIZACION DE LAS CONSEJERIAS

Sección primera

Disposiciones generales

ARTICULO 19:

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración reguladas en el presente Decreto, las Consejerías, en las que podrá existir uno o dos Viceconsejeros, contarán con una Secretaría general técnica, y se estructurarán en direcciones regionales.

2. Las Direcciones regionales y la Secretaría general técnica se podrán organizar a su vez en servicios, secciones y unidades inferiores o asimiladas a unos y otras.

ARTICULO 20:

1. El Consejo de Gobierno fijará la estructura orgánica de cada Consejería.

2. Competerá a los Consejeros la organización de los servicios y la dirección de las actividades de

su Consejería, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tenga el Consejo de Gobierno.

3. Las relaciones entre Consejerías se acomodarán a los principios de colaboración y ayuda mutua.

4. Cualquier Consejero podrá solicitar la asistencia del personal adscrito a otra Consejería para cometidos o funciones determinadas.

5. La petición de asistencia se cursará a través del Consejero del que dependa el funcionario cuya colaboración se solicite.

Sección segunda

De los Viceconsejeros

ARTICULO 21:

En las Consejerías en que se cree el cargo de Viceconsejero, corresponderá a éste representar al Departamento en sustitución de su titular, y asumir cuantas funciones le sean atribuidas o delegadas por el mismo respecto a las contenidas en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA:

1. La resolución de los expedientes que correspondan a funciones y servicios transferidos o que se transfieran por la Administración del Estado, competirá a los siguientes órganos:

a) Al Consejo de Gobierno las decisiones asignadas por las normas respectivas al Consejo de Ministros y órganos colegiados regionales o provinciales en tanto no se instituyan los específicos que proceda.

b) A los Consejeros las correspondientes a los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios.

c) A los Viceconsejeros las de los Centros Directivos de los Departamentos Ministeriales y Secretarías Generales Técnicas.

En aquellas Consejerías donde no exista Viceconsejero las atribuciones indicadas anteriormente serán desempeñadas por el Secretario General Técnico.

d) A los Directores Regionales las de los Gobernadores Civiles.

e) A los Jefes de Servicio las asignadas a los órganos periféricos unipersonales de carácter regional o provincial del Ministerio correspondiente.

2. Será competencia de los Consejeros la función de propuesta o informe que la normativa vigente atribuye a los distintos Ministerios en los puntos concernientes a servicios transferidos.

En su caso, los informes, propuestas o audiencias que venían atribuidas a órganos colegiados estatales, y que con ocasión de las transferencias realizadas al Consejo Regional de Murcia o a la Comunidad Autónoma, deban ser evacuados por ésta, se emitirán por los que, relacionados con las materias correspondientes, existan en cada Consejería, y, en su defecto, por los Organos que siguen:

a) Si la resolución del expediente compete al Consejo de Gobierno, por el Consejero en cuya Consejería se tramiten las actuaciones.

b) Si la resolución debe dictarla el Consejero por el Viceconsejero, y donde no exista, por el Secretario general técnico de la Consejería.

3. Antes de hacer las propuestas que haya de resolver el Consejo de Gobierno, si contienen aspectos jurídicos, serán informadas, en su caso, por la Asesoría Jurídica regional, así como aquellas otras que proceda o se establezca.

SEGUNDA:

1. Los contratos que celebre la Administración regional se registrarán por la Legislación del Estado en cuanto resulte de aplicación.

2. En su caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicará a la Administración regional por analogía el mismo régimen de capacidad e incompatibilidades previsto en la Legislación del Estado.

b) Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1) Un Presidente, que será el Consejero o persona en quien delegue, y hasta dos vocales nombrados por el mismo facultativamente.

2) Un delegado de la Intervención regional.

3) Un funcionario Letrado, que actuará de Secretario.

c) Las fianzas que se constituyan, en metálico, en valores o por aval prestado por entidad autorizada por el Ministerio de Hacienda, lo serán en la Tesorería regional o en la correspondiente sucursal de la Caja general de depósitos.

TERCERA:

1. La Comunidad Autónoma asume las plantillas y cuadros de puesto de trabajo de la Diputación Provincial de Murcia.

2. Los funcionarios provinciales, los transferidos por la Administración del Estado y los adscritos de acuerdo con el procedimiento establecido en los Reales Decretos 2218/1978, de 15 de septiembre; 1942/1979, de 1 de junio, y 2545/1980, de 21 de noviembre, quedan integrados en la Administración regional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Los Consejeros regionales podrán mantener la estructura orgánica general de sus respectivas Consejerías tal como fue aprobada por el Consejo Regional Preautonómico, aunque adaptada a las previsiones del presente Decreto, a cuyo efecto, en su caso, propondrán al Consejo de Gobierno la oportuna reforma, ampliación o nueva organización de aquellas.

SEGUNDA:

1. Los expedientes iniciados por el Consejo Regional Preautonómico y por la Diputación Provincial de Murcia, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando por los Organos y Consejerías enunciadas en el artículo 13 que sustituye a los órganos de gobierno y administración de aquellas entidades.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, se remitirán las respectivas actuaciones, en el estado en que se encuentren, por los extintos servicios del Consejo Regional Preautonómico y de

la Diputación Provincial de Murcia a los órganos y Consejerías que han de hacerse cargo de los expedientes.

3. A las actuaciones en curso, le seguirá siendo de aplicación la legislación bajo cuya vigencia se iniciarán en todo lo que se refiere a procedimiento general.

4. En todo caso, y hasta la conclusión de las actuaciones, seguirán interviniendo en ellas los servicios técnicos que sean competentes, reglamentariamente, con arreglo a dicha legislación, en tanto no sean sustituidos.

TERCERA:

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, una Comisión nombrada por el Consejo de Gobierno, asistida por las Secretarías generales técnicas y funcionarios que correspondan, procederá a comprobar todos los bienes, derechos y medio materiales de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia, que se integran o asumen por la Comunidad Autónoma.

Una vez verificada la comprobación, los pertinentes documentos se someterán a la consideración de dicho Consejo.

Con independencia de lo establecido en el artículo 18, el Consejo de Gobierno afectará los bienes y material aludidos a los Organos y Consejerías que determine, remitiéndose a su vez la documentación que deba quedar a su cargo.

CUARTA:

1. Las plazas vacantes que existan en la plantilla de funcionarios al integrarse la Diputación Provincial de Murcia, se proveerán con sujeción a la legislación de régimen local, sin perjuicio de lo que se establezca en la materia en desarrollo de lo previsto en el artículo 49-uno.18 de la Constitución.

2. Los tribunales nombrados o que hayan de nombrarse para la provisión de dichas plazas, actuarán en las funciones que les corresponden en tanto éstas no concluyan.

QUINTA:

La Administración regional asumen los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia en el momento de su extinción, los cuales continuarán en ejecución hasta que se apruebe el Presupuesto general de la Comunidad Autónoma, o se refundan los actuales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 9 de agosto de 1982.—El Presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El Consejero de Presidencia, **José Plana Plans**.